



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de diciembre de 2012, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de noviembre de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de noviembre de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 850/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 21 de mayo de 2012 D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración de la Comunidad, debido a los daños personales sufridos en un siniestro ocurrido el 14 de noviembre de 2010 en el punto kilométrico 15,8 de la



carretera xx, al colisionar con un jabalí que irrumpió en la calzada. Reclama una indemnización de 7.647,26 euros (5.652,50 euros por 190 días de baja no impositiva; 1.299,56 euros por 2 puntos de secuelas y 695,20 euros en concepto del 10% de factor de corrección).

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, como titular de la vía en la que ocurrió el siniestro, por su deficiente mantenimiento y señalización y "por no adoptar medidas eficaces para evitar este tipo de accidentes (vallado, pasos cinegéticos, limitación de velocidad...) a pesar de la gran cantidad de ellos que ocurren en esa carretera".

Se adjunta a la reclamación copia de la siguiente documentación:

- Apoderamiento otorgado al compareciente para actuar en representación de la interesada.
- Permiso de circulación del vehículo siniestrado.
- Informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil.
- Informe clínico de 14 de febrero de 2011 sobre el periodo de rehabilitación seguido por la reclamante.
- Informe médico de valoración del daño corporal de 23 de mayo de 2011.
- Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 18 de febrero de 2011, en el que se indica que los terrenos colindantes al lugar del accidente son vedados.

Segundo.- El 30 de mayo el encargado de explotación del Servicio Territorial de Fomento emite informe, al que adjunta un reportaje fotográfico, en el que señala lo siguiente:

"1º.- Que la carretera xx pertenece a la Red Regional Básica de carreteras autonómicas de Castilla y León.



»2º.- Que en el tramo que nos ocupa, es bueno el estado de conservación de la carretera y era bueno el día que se produjo el accidente, según los datos de este Servicio, y al no hacer constar, en la inspección ocular del lugar del accidente realizada por la Guardia Civil (...), ninguna objeción al respecto en el atestado. También refleja el atestado de la Guardia Civil de Tráfico la existencia de señalización de peligro de diferentes tipos (...).

»3º.- Que la señalización existente el día de la fecha que se produjo el accidente, sobre irrupción en la calzada de especies cinegéticas o fauna silvestre, es la siguiente:

»a) En el p.k 17+055 (sentido xxxx1), existe una señal de código de advertencia de peligro P-24 (paso de animales en libertad) y señal complementaria S-810 (longitud del tramo peligroso o sujeto a prescripción en 2.500 m.). (Al ir el vehículo accidentado en sentido xxxx1 y el accidente producirse en el p.k. 15+800, las señales las había sobrepasado en 1.255 m. aproximadamente). Fecha de instalación de la señal: 22-2-2008.

»b) En el p.k 17+100 (sentido xxxx1), existe cartel o panel complementario informativo, con la inscripción de Atención - Paso de animales en libertad - Modere su velocidad. (Al ir el vehículo accidentado en sentido xxxx1 y el accidente producirse en el p.k. 15+800, el cartel le había sobrepasado en 1.300 m. aproximadamente). Fecha de instalación cartel: noviembre de 2004).

»4º.- Entiendo que no es obligación del Servicio Territorial de Fomento la instalación de vallas o pasos cinegéticos.

»5º.- (...) el día que se produjo el accidente la vía estaba en perfecto estado de conservación (al no existir ningún parte del equipo de vigilancia de la zona señalando algún tipo de incidencia) y bien señalizada la carretera xx en el tramo que nos ocupa. (...).

»(...).

»7º.- Este mismo accidente fue contestado al mismo letrado el 18-4-2011 (Ex 9-11-VA) (sic)".



Tercero.- El 7 de junio el encargado de obra del Servicio Territorial de Fomento informa de que el lugar del siniestro presentaba un buen estado de conservación, estaba señalizado con señales P-24 de irrupción de animales salvajes en libertad situados en los puntos kilométricos 13,835 con placa complementaria S-810 de "2 km" en margen derecho y 17,055 con placa complementaria S-810 de "2,5 m" en margen izquierdo. En dicho informe obran las fotografías de tales señales.

Cuarto.- El 20 de junio se requiere a la parte reclamante el certificado del seguro del vehículo accidentado, la factura de reparación del vehículo y la acreditación de la representación.

El 13 de julio presenta un escrito en el que manifiesta que no se adjunta la factura porque en la reclamación tiene por único objeto el resarcimiento de las lesiones y secuelas, no los daños del vehículo; y aporta un extracto informático de la póliza de seguro y poder notarial para pleitos compulsado.

Quinto.- Mediante escrito de 20 de junio el instructor solicita de la Jefatura Provincial de Tráfico un certificado relativo a si el vehículo accidentado figuraba en los registros de ese órgano y, en caso afirmativo, si se encontraba al corriente de las correspondientes inspecciones técnicas y cuáles eran los datos de su entidad aseguradora.

Obra en el expediente la documentación solicitada.

Sexto.- El 6 de agosto la Sección de Conservación y Explotación emite un informe en el que corrobora el contenido de los informes emitidos por los encargados de obra y de explotación en relación con la señalización de peligro existente en la calzada.

Séptimo.- Concedido el trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Octavo.- El 9 de octubre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no resultar probada la relación causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público.



Noveno.- El 23 de octubre de 2012 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. Debe pues corregirse esta cuestión en el fundamento de derecho IV de la propuesta de resolución, que alude al Decreto 93/1998, de 14 de mayo.



La reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En el caso analizado, al tratarse de daños de carácter físico, puede considerarse como *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción el de la fecha del informe de valoración del daño corporal (23 de mayo de 2011), ya que, pese a que finalizó las sesiones de rehabilitación el 14 de febrero de 2011, el propio informe refiere que continuó con tratamiento farmacológico para el dolor con posterioridad y considera como fecha de la estabilización lesional la del propio informe. Por ello, dado que la reclamación se presentó el 21 de mayo de 2012, ha de considerarse interpuesta en plazo. (La propuesta de resolución alude a la fecha del accidente -14 de noviembre de 2010- como *dies a quo*, por lo que debe corregirse este extremo en la resolución que se dicte).

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de asunto, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

Puede considerarse acreditado, a la vista del informe de la Guardia Civil, que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un jabalí que irrumpió en la carretera xx, a la altura del punto kilométrico 15,800.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente en la fecha del siniestro (este decreto fue derogado por el Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre). Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".



La normativa aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.”

No consta en los informes del accidente elaborados por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración Autonómica que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

En cuanto a los terrenos colindantes al lugar del siniestro desde los que irrumpió el animal, en el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente (aportado por el reclamante) se afirma que se trata de terrenos vedados y de dicho informe se infiere que su titularidad no corresponde a la Junta de Castilla y León. Por ello, al no ser la Administración Autonómica la propietaria de los terrenos, no existe título de imputación que, por este motivo, permita apreciar la responsabilidad de aquélla por los daños causados.

Respecto al estado de la vía, los informes obrantes en el expediente señalan que se encontraba en buen estado de conservación, que existía señalización de peligro por animales sueltos y que ésta era adecuada y afectaba al lugar del accidente (punto kilométrico 15,800). Así, en el sentido de la marcha del vehículo (sentido descendente) en el punto kilométrico 17+055 había una señal P-24, con cajetín indicativo del tramo afectado por la



señalización ("2.500 m"), y en el punto kilométrico 17,100, un cartel o panel complementario que advertía de la posible presencia de animales en la calzada.

Por otra parte, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

Puede considerarse, pues, que la Administración Autonómica cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía, por lo que la reclamación debe desestimarse.

Finalmente, debe recordarse que este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, "no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado".

6ª.- Por último, han de subsanarse varios errores advertidos en la propuesta de resolución. Además de los indicados en la consideración jurídica 3ª, relativos a la norma atributiva de la competencia para resolver y al cómputo



del plazo de interposición de la reclamación, deben corregirse el antecedente de hecho primero, que alude a la existencia de daños materiales y al importe de su reparación, ya que sólo se reclama por daños personales; el antecedente de hecho tercero, que consigna una fecha incorrecta; y el antecedente de hecho cuarto, ya que la fecha del informe del encargado de explotación no es correcta.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.